

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-547/2015 Y
SUP-REC-540/2015 ACUMULADOS.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
GUADALAJARA, JALISCO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y ARMANDO
GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración **SUP-REC-540/2015** y **SUP-REC-547/2015**, interpuestos por el **Partido Revolucionario Institucional** para impugnar la sentencia dictada el quince de agosto del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

que resolvió los medios de impugnación **SG-JRC-142/2015** y **SG-JDC-11343/2015 acumulados**, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se verificó la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Sonora.

b. Sesión de cómputo. El diez de junio de dos mil quince, se realizó la sesión de cómputo distrital correspondiente al Distrito Local IV, con sede en Nogales, Sonora, la cual concluyó el once siguiente, de ahí que resultó ganador la fórmula de candidatos registrada por la Coalición “Por un Gobierno Honesto y Eficaz” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.

c. Recurso de Queja y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El quince de junio de este año, el Partido Acción Nacional inconforme con los resultados señalados, interpuso demanda de Recurso de Queja ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la cual fue radicada bajo el número de expediente **RQ-PP-16/2015**; en la propia fecha, José Armando Gutiérrez Jiménez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano,

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

registrándose en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el número de expediente **JDC-PP14/2015**.

d. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El diecinueve de julio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral local, previa acumulación de la queja y el juicio referido en el resultando anterior, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, se desechan de plano las pretendidas ampliaciones de demanda planteadas por el Representante Propietario del partido político recurrente, así como la ampliación de demanda presentada por el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 327, párrafo segundo y 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Estatal Electoral, en relación con los numerales 41, párrafos primero y segundo de la base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22, de la Constitución Local, 326 de la citada ley procesal de la materia; así como de los principios generales del derecho denominados "preclusión por consumación" y "caducidad procesal, susceptibles de invocarse en la materia, a la luz del precepto 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia electoral, en términos del párrafo segundo del numeral 323 de la Ley Estatal Electoral, al estar presentados fuera del plazo fijado por la ley.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** el Recurso de Queja interpuesto por el Partido Acción Nacional y el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, presentado por el ciudadano José Armando Gutiérrez Jiménez, ambos en contra de la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince y que culminó el día once siguiente, celebrada por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como en contra de la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la C. Concepción Larios Ríos, candidata

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", por nulidad de la votación recibida en la casilla controvertida.

TERCERO. SE CONFIRMA en sus términos la sesión de fecha nueve de junio de dos mil quince, que culminó el día once siguiente, celebrada por el Consejo Distrital Electoral IV, con cabecera en Nogales, Sonora, relativa al cómputo distrital de la elección de Diputado local por el principio de mayoría relativa en cuestión, así como la declaración de validez de la elección respectiva y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a favor de la C. Concepción Larios Ríos, candidata postulada por la Coalición denominada "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

[...].

e. Juicios contra la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. El veintiséis de julio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez promovieron juicios de revisión constitucional y para la protección los derechos político electorales del ciudadano, respectivamente, los cuales fueron radicados con los números de expediente **SG-JRC-142/2015** y **SG-JDC-11343/2015**, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

f. Sentencia de los juicios de revisión constitucional y para la protección los derechos político electorales del ciudadano (acto impugnado). El quince de agosto del presente año, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en los expedientes **SG-JRC-142/2015** y **SG-JDC-11343/2015 acumulados**, al tenor de lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto y fundado esta Sala

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-11343/2015, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-142/2015, por ser este último el más antiguo, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional y José Armando Gutiérrez Jiménez, en consecuencia **se declara la nulidad** de la casilla 171 especial 1, instalada en el distrito 04 local.

TERCERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en el expediente RQ-PP-16/2015 y su acumulado JDC-PP-14/2015.

CUARTO. Se modifican los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, en el IV Distrito Electoral Local del Estado de Sonora, en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente sentencia.

QUINTO. Se **revoca** la constancia de mayoría y validez, expedida por el IV Distrito Electoral Local del Estado de Sonora, a favor de los candidatos postulados por la Coalición por un Gobierno Honesto y Eficaz.

SEXTO. Se **ordena** que, en términos de lo precisado en los efectos de esta sentencia, y previo al análisis de los requisitos de elegibilidad que realice el Consejo Distrital IV del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, expida la constancia de mayoría y validez respectiva, a los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional, para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.
[...]"

SEGUNDO. Recursos de reconsideración.

a) El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral Local IV, con cabecera en Nogales, Sonora, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

La demanda fue remitida por la Sala Regional con las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional el veinte de agosto de dos mil quince, a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos.

Mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó su registro con la clave **SUP-REC-546/2015** y la turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) El dieciocho de agosto de dos mil quince, contra la sentencia antes señalada, el instituto político, a través de su Presidente del Comité Directivo de Sonora, interpuso recurso de reconsideración en la Sala Regional Guadalajara.

El medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes de esta instancia el veinte de agosto de dos mil quince, a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos.

A través del auto correspondiente, el Magistrado Presidente registró el recurso con la clave **SUP-REC-547/2015**, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

reconsideración directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, ante autoridad distinta de la responsable.

Mediante proveído de esa fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar la demanda, la cual identificó con el número de expediente **SUP-REC-540/2015**, y la turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, requirió a la Sala Regional Guadalajara le diera trámite dispuesto en el diverso 18, de la citada ley, y remitiera las constancias atinentes.

El veinticuatro de agosto siguiente, la Sala Regional Guadalajara dio cumplimiento al acuerdo del Magistrado de Presidente, y remitió a la Sala Superior la documentación, informe circunstanciado y constancias de publicitación del recurso correspondiente al expediente SUP-REC-540/2015.

TERCERO. Terceros interesados. El veintiuno de agosto de dos mil quince, comparecieron como terceros interesados Héctor Gil Lamadrid Barrón, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral IV con sede en el municipio de Nogales, Sonora, así como José Armando Gutiérrez Jiménez, en calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral IV de Sonora.

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los recursos de reconsideración al margen citados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de medios de impugnación interpuestos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, en el juicio SG-JRC-142/2015 y su acumulado.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda de los expedientes SUP-REC-540/2015 y SUP-REC-547/2015, se advierte conexidad en la causa, toda vez que se trata de escritos en los que hay identidad en el acto reclamado, en la autoridad responsable, en las pretensiones que se hacen valer, así como en los agravios expresados, por lo que a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

SUP-REC-540/2015 al recurso **SUP-REC-547/2015**, por ser éste el más antiguo en su interposición ante este órgano jurisdiccional, toda vez que como fue señalado en los antecedentes, la demanda del expediente SUP-REC-540/2015 fue remitida a la Sala responsable para su tramitación y se recibió en la Sala Superior hasta el veinticuatro del propio mes y año, mientras que el SUP-REC-547/2015 se remitió el veinte del propio mes y año.

TERCERO. IMPROCEDENCIA. Procede desechar de plano los **recursos de reconsideración** en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia de quince de agosto de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SG-JRC-142/2015** y **SG-JDC-11343/2015 acumulados**, se ejerció y agotó al haber presentado previamente éste, en el diverso SUP-REC-546/2015, siendo inadmisibles, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar la misma sentencia.

Esto, porque como se precisó en los resultados del cuerpo de esta resolución, el partido político interpuso el recurso de

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

reconsideración identificado con la clave SUP-REC-546/2015 el veinte de agosto a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos, mientras que el SUP-REC-547/2015 fue recibido en esta instancia el veinte del propio mes y año a las diecinueve horas con cuarenta y tres minutos.

Por su parte el recurso relativo al expediente SUP-REC-540/2015 fue remitido por la Sala Regional Guadalajara el veinticuatro de agosto siguiente, una vez que dio cumplimiento al trámite previsto por el artículo 18, de la ley adjetiva electoral al haberse presentado la demanda directamente ante esta instancia.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al SUP-REC-546/2015, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Ante ello, se insiste, que al haberse promovido en una primera ocasión y de manera oportuna el correspondiente recurso de

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

reconsideración, el partido político agotó su facultad de acción y su momento para formular planteamientos y expresar agravios, resultando jurídicamente inviable la posibilidad de promoverlo posteriormente, dada la definitividad de las etapas que rigen al sistema de medios de impugnación en materia, toda vez que cada uno de esos medios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En ese orden de ideas, si el partido político recurrente presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo podía interponer el recurso sin que de ningún modo lo hiciera en más de dos ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotado la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio de recurso de reconsideración, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el ocurso u ocurso posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Al respecto, resulta aplicable al caso lo sostenido por la Sala Superior en la tesis XXVII/2005 publicada en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo I, visible en las páginas 1098 y 1099, cuyo rubro y texto es:

"DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO" Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

Por tanto, procede desechar de plano el recurso interpuesto.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-540/2015**, al diverso identificado con la clave **SUP-REC-547/2015**.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al recurso de reconsideración acumulado.

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas relativas a los expedientes SUP-REC-547/2015 y su acumulado, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de quince de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco en el expediente **SG-JRC-142/2015 y SG-JDC-11343/2015 acumulados.**

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente y a los terceros interesados en el domicilio que señalan en su demanda, **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SUP-REC-547/2015 y SUP-REC-540/2015,
ACUMULADO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO